



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS (BOYACÁ)

Caldas, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE GASODUCTO

RADICACIÓN: 151314089001-2020-00033

DEMANDANTE: TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. (T.G.I. S.A.-E.S.P.)

DEMANDADO: LUIS LEÓN

ASUNTO: AUTO RECHAZA POR COMPETENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 42

En virtud del informe secretarial que antecede, sería del caso proceder a calificar la demanda de la referencia, esta oficina judicial avizora falta de competencia para avocar conocimiento, por las razones que se exponen enseguida:

1. Tratándose de una imposición de servidumbre sobre el predio denominado Lote Volcán, ubicado en la vereda Vueltas jurisdicción del municipio de Caldas, a primera vista, la competencia privativa recae en este juzgado, al tenor de la regla prevista en el numeral 7º artículo 28 del Estatuto Procedimental.
2. No obstante lo anterior, se advierte que el extremo activo de la acción es la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A E.S.P (T.G.I -S.A –ESP), una empresa **mixta**¹ de servicios públicos, establecida como sociedad anónima por acciones, de acuerdo a las disposiciones de la Ley 142 de 1994, y que tiene autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal, realizando sus actividades dentro del campo del derecho privado. (así se afirma en la demanda y se verifica en los estatutos consultados en <https://www.tgi.com.co/nosotros/historia>).
3. Así las cosas, en atención a la naturaleza jurídica de la empresa demandante, el conocimiento del asunto corresponde, de manera privativa, al juez del domicilio de dicha empresa, por expresa disposición del artículo 28-10º del C.G.P., en armonía con lo señalado en el inciso primero del artículo 29 siguiente.
4. Cabe destacar, que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que T.G.I- S.A.- ESP, está resguardada por el fuero previsto en la precitada norma, por ejemplo, en auto AC417-2020, proferido dentro del radicado No. 11001-02-03-000-2020-00326-00, por el H. Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, en virtud del cual desató un conflicto de competencia, señaló:

¹ Consultado en <https://www.tgi.com.co/nosotros/historia>

*“En el subéxamine, ambos extremos procesales se hallan integrados por personas jurídicas de las enlistadas en la regla 10ª del artículo 28 del Código General el Proceso. En efecto, **tanto Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P. como Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. son empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, y están beneficiadas, como lo ha clarificado la jurisprudencia**[footnoteRef:5], **por el fuero previsto en dicha norma.** [5: Vid. Auto AC4066-2019, de 25 de sept., exp. 2019-02996; y AC5147-2019, de 4 de diciembre, exp. 2019-03969.]” (negrilla fuera de texto)*

5. Aunado a lo anterior, sabido es que la prenombrada Corporación, mediante auto AC 140-2020, proferido el 24 de enero de 2020, dentro del radicado 2019-000320-00, con ponencia del H. Magistrado Álvaro Fernando García Restrepo, **unificó** el criterio para solucionar el inconveniente que se venía presentando en la aplicación de los dos fueros privativos que consagró el ordenamiento procedimental en los numerales 7º y 10º del artículo 28 del C.G.P, explicando que cuando se inicia una acción real por parte de una entidad pública y su domicilio no coincide con el lugar de ubicación de los bienes, atendiendo la voluntad del legislador prevista en el art. 29, en asuntos como este, **debe primar el fuero subjetivo (art. 28-10º)** para determinar la competencia, sin que dicha condición o prerrogativa sea renunciable por parte del beneficiario, por tratarse de normas de orden público y como quiera que ya le viene dada en forma privativa y prevalente a un determinado juez, puntualmente al del domicilio de la entidad, decisión reservada como garantía del debido proceso al legislador, quien además de establecer pautas claras de competencia, estableció una regla ineludible para solucionar casos en los cuales factores de competencia o fueros dentro del factor territorial llegaren a estar en contradicción. De manera que no pueden entrar en juego razones de conveniencia que van en contravía de los designios del legislador.

Así las cosas, corresponde rechazar la demanda por falta de competencia, y como el domicilio de la empresa demandante está ubicado en la ciudad de Bogotá², se dispondrá remitir el escrito inicial junto con sus anexos a los Jueces Civiles Municipales –Reparto- de esa ciudad (artículo 90 del C.G.P)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado resuelve:

Rechazar la demanda promovida, a través de apoderado judicial, por TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. (T.G.I. S.A.-E.S.P.) contra LUIS LEÓN, por falta de competencia dada la prevalencia del fuero personal previsto en el numeral 10º del artículo 28 del C.G.P., y en el artículo 29 de la misma obra. En consecuencia, por Secretaría remítase junto con sus anexos a los Jueces Civiles Municipales –Reparto- de la ciudad de Bogotá (artículo 90 del C.G.P).

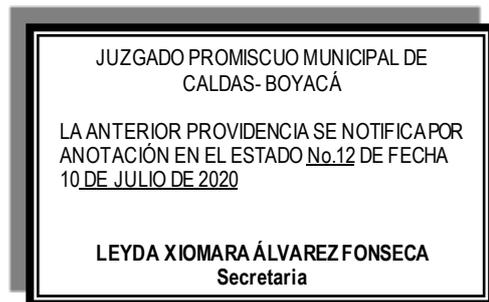
² En el certificado de cámara de comercio registra como domicilio principal Cra. 9 No. 73-44 P 2, 3 y 7 de Bogotá

Déjense las anotaciones correspondientes en el Sistema de Registro y Control de Procesos que tiene el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ



Firmado Por:

**FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ
JUEZ**

JUZGADO MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CALDAS-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c567eed95f0d15cfec147eea4acdc1587113f15698e120567e62b5715fa627f8**
Documento generado en 09/07/2020 02:13:40 PM